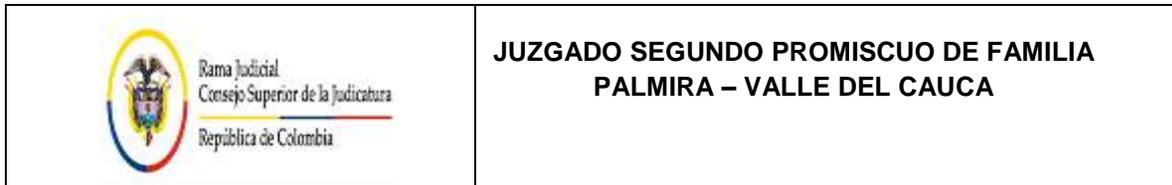


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer. Palmira, 24 de septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

Palmira, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Reinaldo Curaca Ponce en contra de la señora Keirasolandy Ñoscue, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe dar cumplimiento al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se debe indicar si el Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos pactada a favor del menor Samuel Esteban Curaca Ñoscue en el Acta del 12 de septiembre de 2017 celebrada en la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, se conserva para los efectos del respectivo trámite, en iguales términos respecto de la custodia y cuidado personal y regulación de visitas.
3. Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en la demanda. Artículo 212 de C.G.P.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Marcela Botero Ocampo, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No.29.683.092 y Tarjeta Profesional No.155.793 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 27 de septiembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77074ea2c5d13f435eaf97ac9cfe09d500ae27361f501b64757c706f073ed33

Documento generado en 24/09/2021 02:49:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**